ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA (JAÉN)

5871 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, Ordenanza de edificación relativa a obras en edificios en situación de fuera de ordenación y Ordenanza fiscal reguladora de las tarifas que integran la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable del Consorcio del Rumblar.*

Edicto

Don Blas Alves Moriano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina. Provincia de Jaén.

Hace saber:

Que no habiendo reclamación contra el expedientes de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, de la Ordenanza de edificación relativa a obras en edificios en situación de fuera de ordenación y de la Ordenanza fiscal reguladora de las tarifas que integran la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable del Consorcio del Rumblar, se entiende definitivamente, aprobado por el Ayuntamiento, con carácter inicial, por acuerdo plenario, celebrado con carácter ordinario, el pasado día diez de junio de 2016, se entiende a definitivamente aprobado dichos acuerdos, conforme el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora a las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada ley, a continuación se transcribe dicho acuerdo:

Primero: Elevar a definitivo los acuerdos de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y ordenanza de edificación relativa a obras en edificios en situación de fuera de ordenación y Ordenanza fiscal reguladora de las tarifas que integran la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable del Consorcio del Rumblar.

Segundo: Publicar el texto de las Ordenanzas en Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero: Las ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un Derecho real de superficie.

3. De un Derecho real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 3. Bienes de naturaleza urbana.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes de naturaleza urbana:

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por el Plan General y el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica.

Así mismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en los que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre los que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las construcciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos e instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 4. Bienes de naturaleza rústica.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos, conforme a la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6. Garantías.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 7. Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 8. Supuestos de no Sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 9. Exenciones.

Sección Primera. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Sección Segunda. Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos, si así lo declara el Ayuntamiento:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya base imponible, para cada sujeto pasivo, correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el término municipal sea inferior a 1.200 €.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya base imponible sea inferior a 600 €.

Artículo 10. Base Imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 11. Base Liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 12. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Si en el municipio se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.° Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.° Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.° Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.° Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 e marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme a los artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0’5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

En defecto de determinación por la ordenanza se aplicará el coeficiente 0,5.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 13. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 14. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0’63%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 1’10%.

Artículo 15. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 90% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, cuando no figure entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, de acuerdo con el cuadro siguiente, y siempre que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo:

INGRESOS UNIDAD FAMILIAR	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
Hasta 18.000€	90 %
Desde 18.000,01 hasta 24.000 €	75%
Desde 24.000,01 hasta 30.000 €	50%
Desde 24.000,01 hasta 30.000 € (Unidad familiar con algún miembro con discapacidad)	90 %

La bonificación deberá ser solicitad por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo del pago del impuesto de titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa o carnet.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Acreditación fehaciente de los ingresos de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 1 año; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga anual de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de os referidos requisitos.

Tendrán derecho a esta bonificación todos los sujetos pasivos que lo soliciten antes del 31 de octubre del ejercicio en curso.

2) Una bonificación del 25 % de la cuota íntegra de aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda habitual en los que se hayan instalados sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

Artículo 16. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 17. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Artículo 18. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 19. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 20. Cuota mínima exenta

Para evitar que los costos de gestión del cobro del Impuesto sean superiores a la liquidación efectuada, se declaran exentas del pago todas aquellas liquidaciones tributarias inferiores a siete euros.

Disposición Adicional Única

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha _____, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

"ORDENANZA DE EDIFICACIÓN RELATIVA A OBRAS EN EDIFICIOS EN SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN

Preámbulo

Las ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización tienen por objeto completar la ordenación urbanística establecida por los instrumentos de planeamiento en contenidos que no deban formar parte necesariamente de ellos conforme a esta Ley, de forma coherente y compartible con sus determinaciones y, en su caso, con las correspondientes Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, por aplicación del artículo 23 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, en adelante).

Las Ordenanzas Municipales de Edificación podrán tener por objeto regular los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos y cuantas obras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles.

Deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, de conformidad con el artículo 24.1 LOUA.

La formulación y aprobación de las Ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización es competencia de los respectivos municipios.

Mediante la presente Ordenanza, se pretende, dentro del marco establecido por la normativa, citada en los párrafos anteriores, el establecimiento de las obras que se permitirán efectuar en Villanueva de la Reina, respecto de las edificaciones que sean declaradas en situación de fuera de ordenación.

I.

Serán considerados como "Fuera de Ordenación" los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad al vigente instrumento de planeamiento general o planeamiento de desarrollo, que resultaran disconformes con sus determinaciones.

II.

1.- Respecto de estas edificaciones, se distinguirá entre dos tipos de construcciones, edificios e instalaciones:

A) Las consideradas como totalmente incompatibles con el planeamiento, que estarán constituidas por:

1. Las que presenten usos expresamente prohibidos o incompatibles por normativa sectorial o municipal, entendiendo que los usos legalmente existentes o asimilados a éstos en virtud de lo establecido en el artículo 3.3 del Decreto 2/2012 no quedaría incluidos en este supuesto.

2. Las que ocupen suelo de dominio público o impidan la efectividad de su destino.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3. Las ubicadas en el suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, excepto si fueron construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, y se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el artículo 185 de la LOUA, con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial, en cuyo caso será de aplicación el régimen previsto en el Decreto 2/2012 que pudiera corresponderle.

4. Las ubicadas en suelo no urbanizable que presente riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundación u otros riesgos naturales.

5. Las que presentan una altura superior a la permitida en más de una planta.

6. Las que presenten una edificabilidad u ocupación superior a la permitida en más de un 30% y no estén catalogadas por su valor histórico o etnológico siendo de especial interés su recuperación.

B) Las consideradas parcialmente incompatibles con el planeamiento, constituidas por todos los demás casos disconformes.

2. En el caso de situaciones calificables como totalmente incompatibles solo se consentirán obras de mantenimiento y conservación, pudiendo llegar a autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no esté prevista la expropiación o demolición de la edificación en un plazo de 5 años.

3. En el caso de situaciones calificables como parcialmente incompatibles podrán autorizarse, además de las señaladas en el párrafo anterior, obras de mejora o reforma.

Las obras ejecutables en edificios fuera de ordenación no podrán implicar actuaciones de ampliación.

III.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se considerarán obras de mantenimiento y conservación aquellas obras cuyo fin es mantener el edificio, o partes del mismo, en adecuadas condiciones de estabilidad, salubridad y ornato. Puede comprender obras de refuerzo aunque no comprende la alteración de elementos estructurales ni de la organización espacial.

2. A los mismos efectos se considerarán obras de consolidación aquellas que tienen por finalidad el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados de la estructura del edificio, o partes del mismo, con posibles alteraciones menores de la estructura y distribución interior cuando éstas fuesen inevitables para lograr los afianzamientos necesarios.

IV.

Las obras de reforma y mejora podrán optimizar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte de sus locales mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones e, incluso, la redistribución de su espacio interior, manteniendo, en todo caso,

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

las características morfológicas.

Podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos, si así lo permite la normativa aplicable.

La mejora de las condiciones de la habitabilidad podrá incluir, cuando sea necesario, la reparación e incluso sustitución parcial y justificada de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la funcionalidad adecuada del edificio o partes del mismo, todo ello sin perjuicio de los cambios de uso que pueden realizarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 2/2012 para suelo no urbanizable.

V.

El régimen de fuera de ordenación será aplicable a la edificaciones, construcciones e instalaciones legalmente existentes o asimiladas a estas, según el artículo 3 del RD 2/2012, desconformes con la normativa urbanística y territorial vigente, afectando este régimen solo a estos edificios, construcciones o instalaciones pero no así a otras que pudieran existir o establecerse en la parcela, siempre que las mismas cumplan con la normativa vigente.

VI.

En el caso de edificaciones y construcciones declaradas en ruina o que sean susceptibles de serlo en virtud de lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se consideran inexistentes a estos efectos y solo se permitirá su reconstrucción en los supuestos legalmente previstos para nuevas edificaciones.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez recaudo el correspondiente acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín oficial de la Provincia.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TARIFAS QUE INTEGRAN LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL CONSORCIO DEL RUMBLAR

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el articulo 20.4,t) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa reguladora por la presente Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietario de los inmueble ocupados por los contribuyentes; aquellos podrá repercutir la cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

1.-Las tasas serán las resultantes de la suma de las correspondientes tarifas desglosadas en cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

a) Cuota Fija o de Servicio:		
Calibre (mm).	**€/abon/Trim.**	
Hasta 15	8,07	
20	13,11	
25	18,19	
30	28,27	
40	55,52	
50 ó más	80,78	
b) Cuota variable o de consumo:		
b.1) Uso doméstico:		
1º Blq. (de 0 a 18 m³/trim)	0,35	€/m³.
2º Blq. (más de 18 hasta 30 m³/trim)	0,68	€/m³.
3º Blq. (más de 30 hasta 48 m³/trim)	1,00	€/m³.
4º Blq. (Más de 48 m³/trim)	1,33	€/m³.
b.2) Uso Industrial y Comercial:		
1º Blq. (de 0 a 30 m³/trim)	0,68	€/m³.
2º Blq. (Más de 30 m³/trim)	1,00	
b.3) Otros Usos:		
1º Blq. (de 0 a 30 m³/trim).	1,00	€/m³.
2º Blq. (Más de 30 m³/trim).	1,33	€/m³.
b.4) Centros oficiales:		
Cuota única	0,68	€/m³.
b.5) Bonificado por avería interior:		
Cuota única	0,68	€/m³.

La aplicación de esta tarifa se efectuará previa tramitación del expediente, a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

1.1.-Facturación a comunidades con contador general y sin contadores divisionarios

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar contadores individuales que registren los consumos comunitarios y contadores divisionarios para cada uno de los usuarios de la comunidad.

En tanto no se efectúe la adecuación de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior o ante la imposibilidad de efectuarla, se emitirá en recibo único para la comunidad.

b) Como cuota de servicio se facturará la cantidad que sea mayor entre la cuota de servicio del contador general único instalado y la que resultaría de multiplicar el número de usuarios por la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm.

Para la determinación de la cuota de consumo, los bloques de consumo se modificarán multiplicando su amplitud por el número de usuarios que existan en la comunidad.

1.2.-Facturación a comunidades con contador general que si tengan instalados contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar un contador individual que registre los consumos comunitarios.

En caso de ausencia de ese contador individual o la imposibilidad de su instalación, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

b) En caso de comunidades en esta situación que tengan un solo contador general para registrar consumos que sean de disfrute individual de cada usuario, como es aljibe y/o agua caliente sanitaria, y siempre que exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de Industria en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos de disfrute individual se registren por los contadores divisionarios se facturará de la siguiente forma:

b.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio y se facturará a la Comunidad.

b.2) Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre el número de usuarios y el consumo medio resultante se sumará al consumo registrado por cada contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

c) Para el resto de consumos comunitarios que no sean de disfrute individual de cada usuario, como son jardines, piscinas, calefacción, aire acondicionado, limpieza y baldeo de espacios comunitarios, etc., cada suministro debe tener su contador y se facturará de la siguiente forma:

c.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

facturará a la Comunidad.

c.2) La cuota de consumo se facturará a la comunidad en función de la estructura de bloques y la tarifa vigente.

2.-La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$$C = A \cdot d + B \cdot q \text{ , siendo}$$

A = Valor medio de la acometida, en €/mm., de diámetro.
d = Diámetro nominal de la acometida en mm.
B = Coste medio por l/seg., de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos, que la entidad suministradora realice anualmente, como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho periodo se lleven a cabo.
q = Caudal instalado en el inmueble en l/seg., para el que se solicita la acometida.

Los valores de los parámetros A y B se fijan en los siguientes importes:

A1 = Material Fontanería e Inst. = 6,03 €/mm.
A2 = Material Obra Civil y Ejec. = 7,42 €/mm.
A =A1+A2 = 13,45 €/mm.
B = 90,15 €/l/seg.

El valor del parámetro B será correspondiente a fijar por cada ayuntamiento.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad Suministradora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómico al principio establecida.

3.-La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la Entidad Suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, se deducirá de la siguiente expresión:

$$Cc = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - P/t) \text{ ; Valores en Ptas.}$$

En la cual: d = Diámetro del contador a instalar para controlar el consumo en mm. P = Precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo, equivalente en Ptas. No siendo en ningún caso superior al correspondiente en la modalidad domestica. t = Precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora para la modalidad de suministro, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, equivalente en Ptas.

Definición de los parámetros "P" y "t" para Uso Doméstico:

P = 0,32 €/m³ consumido = 53,24 Ptas/m³. t = 0,14 €/m³ consumido = 24,00 Ptas/m³. Definición de los parámetros "P" y "t" para Industrial y Comercial: P = 0,32 €/m³ consumido = 53,24 Ptas/m³. t = 0,14 €/m³ consumido = 24,00 Ptas/m³. Definición de los parámetros "P" y

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

"t" para Otros Usos: P = 0,32 €/m³ consumido = 53,24 Ptas/m³. t = 0,14 €/m³ consumido = 24,00 Ptas/m³. Definición de los parámetros "P" y "t" para Organismos Oficiales: P = 0,32 €/m³ consumido = 53,24 Ptas/m³. t = 0,14 €/m³ consumido = 24,00 Ptas/m³. De tal forma que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán la siguientes, respondiendo con carácter general al 100% de la resultante de aplicar la fórmula anterior, expresadas en Euros:

Calibre Cont.mm.	Uso doméstico Cuota Contratación €	Cuota Contratación € Uso Industrial y comercial
13	52,78	52,78
15	60,00	60,00
20	78,03	78,03
25	96,06	96,06
30	114,09	114,09
40	150,15	150,15

Calibre Cont.mm.	Cuota Contratación € Otros Usos	Cuota Contratación € Usos Organismos oficiales
13	52,78	52,78
15	60,00	60,00
20	78,03	78,03
25	96,06	96,06
30	114,09	114,09
40	150,15	150,15

La reconexión del suministro se hará por la entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

4.1.-Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el periodo mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad Suministradora.

FIANZA = d . CS

En donde:

d = Diámetro del contador en mm., siendo d máximo = 50 mm.
CS = Cuota de Servicio del periodo de facturación.

4.2.-Con carácter general, la fianza a solicitar se corresponderá con el 50% de la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

4.3.-En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm., de calibre.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

4.4.-En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se corresponderá con el quíntuplo de la que correspondiese con carácter general, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.2.

De tal forma, que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán:

Calibre Cont. (m/m).	Fianza (€)
13	52,46
15	60,53
20	131,10
25	227,38
30	424,05
40	1110,40
50 ó más	2019,50

5.- Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 4.- Devengo y periodicidad de la facturación.

1.- La tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.

2.-El pago de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable se efectuará mediante recibo; la lectura de contador, la facturación y el cobro del recibo se realizará por trimestres vencidos. El primer periodo computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

3.- La obligación de pago de pago de la tarifa por acometida a la red de distribución de agua se entenderá establecida:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

a) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo, en este caso, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Para los jubilados, pensionistas y preceptores del Programa de Solidaridad entre los Andaluces, se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio. Este índice corrector solo se aplicara si el interesado no supera los 18 m³ de consumo, establecidos en la Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género. En el caso de pensionistas y jubilados, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 125% del Indicador Personal

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

de Renta a Efectos Múltiples (IPEM) vigente.

b) Que estén debidamente empadronados y residan oficialmente en Villanueva de la Reina.

c) Para el supuesto de personas víctimas de violencia de género, se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

-Estar en situación de desempleo o ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción.

-Reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

2.- Familias Numerosas.

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

MÁXIMO m³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
48 m³	3	3%
	4	4%
	5	5%

MÁXIMO m³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m³	6	6%
	7	7%
	8	8%
	9	9%

En todos estos supuestos solo se aplicaran las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentara en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

-Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.

-Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

-Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa en el Municipio de Villanueva de la Reina.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses.

Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3.- Se establece un índice corrector del 0,20 para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos y siempre que no excedan del consumo de agua que a continuación se expresa:

Nº de personas	M³
2	18
3	27
4	36

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del _____, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villanueva de la Reina, a 23 de Diciembre de 2016.- El Alcalde-Presidente, BLAS ALVES MORIANO.

cve: BOP-2016-5871
Verificable en https://bop.dipujaen.es